

por el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz (Alemania), mediante resolución de 3 de julio de 2002, recibida el 29 de julio de 2002, en el procedimiento entre EU-Wood-Trading GmbH y Sonderabfall-Management-Gesellschaft Rheinland-Pfalz mbH, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y el Sr. A. Rosas, la Sra. R. Silva de Lapuerta y los Sres. K. Lenaerts y K. Schiemann (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora, ha dictado el 16 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 7, apartado 4, letra a), primer guión, del Reglamento (CEE) nº 259/93, del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea, en su versión modificada por las Decisiones de la Comisión 98/368/CE, de 18 de mayo de 1998, y 1999/816/CE, de 24 de noviembre de 1999, debe interpretarse en el sentido de que las objeciones que las autoridades competentes de expedición y de destino están facultadas para oponer al traslado de residuos destinados a la valorización pueden basarse en consideraciones que no estén relacionadas únicamente con la operación en sí de transporte de residuos en el ámbito territorial de cada autoridad competente, sino también con la operación de valorización para la cual dicho traslado se efectúa.

- 2) El artículo 7, apartado 4, letra a), primer guión, del Reglamento nº 259/93, en su versión modificada por las Decisiones 98/368 y 1999/816, debe interpretarse en el sentido de que, para oponerse a un traslado, la autoridad competente de expedición, teniendo en cuenta las repercusiones para la salud y el medio ambiente de la valorización prevista en el lugar de destino, y respetando el principio de proporcionalidad, puede basarse en los criterios a los que está sujeta la valorización de residuos en el Estado de expedición para evitar tales repercusiones, aun cuando dichos criterios sean más rigurosos que los vigentes en el Estado de destino.

- 3) El artículo 7, apartado 4, letra a), segundo guión, del Reglamento nº 259/93, en su versión modificada por las Decisiones 98/368 y 1999/816, debe interpretarse en el sentido de que una autoridad competente de expedición no puede invocar esta disposición para formular una objeción al traslado de residuos basada en el hecho de que la valorización prevista incumple las disposiciones legales y reglamentarias nacionales en materia de protección del medio ambiente, de orden público, de seguridad pública o de protección de la salud.

(¹) DO C 200, de 23.08.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Gran Sala)

de 14 de diciembre de 2004

en el asunto C-309/02 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Stuttgart): Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co., y S. Spitz KG contra Land Baden-Württemberg (¹)

«Medio ambiente — Libre circulación de mercancías — Envases y residuos de envases — Directiva 94/62/CE — Obligaciones de cobro de un depósito y de aceptación de la devolución respecto a los envases de un solo uso en función del porcentaje global de envases reutilizables»

(2005/C 45/05)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto C-309/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgericht Stuttgart (Alemania), mediante resolución de 21 de agosto de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de agosto de 2002, en el procedimiento Radlberger Getränkegesellschaft mbH & Co., S. Spitz KG contra Land Baden-Württemberg, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, y los Sres. P. Jann y K. Lenaerts (Ponente), Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, J.-P. Puissochet y R. Schintgen, la Sra. N. Colneric, los Sres. S. von Bahr y J. N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 14 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases, no se opone a que los Estados miembros introduzcan medidas destinadas a favorecer los sistemas de reutilización de los envases.

- 2) El artículo 7 de la Directiva 94/62, pese a no otorgar a los fabricantes ni a los distribuidores afectados ningún derecho a continuar participando en un sistema determinado de gestión de los residuos de envases, se opone a la sustitución de un sistema integrado de recogida de tales residuos por un sistema de cobro de un depósito y devolución individual cuando el nuevo sistema no sea igualmente adecuado para alcanzar los objetivos de dicha Directiva o cuando el paso a este nuevo sistema no se haga sin ruptura y sin poner en peligro la posibilidad de que los agentes económicos de los sectores afectados participen efectivamente en el nuevo sistema a partir de la entrada en vigor de este último.

3) El artículo 28 se opone a una normativa nacional, como la enunciada en los artículos 8, apartado 1, y 9, apartado 2, del Verordnung über die Vermeidung und Verwertung von Verpackungsabfällen (Reglamento relativo a la prevención y la valorización de los residuos de envases), cuando establece la sustitución de un sistema integrado de recogida de los residuos de envases por un sistema de cobro de un depósito y devolución individual sin que los fabricantes y distribuidores afectados dispongan de un plazo de transición razonable para adaptarse a él ni se les garantice que, en el momento de la sustitución del sistema de gestión de los residuos de envases, puedan efectivamente participar en un sistema que funcione correctamente.

(¹) DO C 274, de 9.11.2002.

2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco.

(¹) DO C 44, de 22.2.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 9 de diciembre de 2004

en el asunto C-460/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (¹)

(«Transportes aéreos — Asistencia en tierra — Directiva 96/67/CE»)

(2005/C 45/07)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-460/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 19 de diciembre de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. A. Aresu y M. Huttunen), que designa domicilio en Luxemburgo, contra República Italiana (agente: Sr. I.M. Braguglia, asistido por el Sr. O. Fiumara), el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. K. Lenaerts, S. von Bahr y K. Schiemann, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 9 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad, en la medida en que el Decreto Legislativo nº 18, de 13 de enero de 1999, por el que se aplica la Directiva 96/67/CE, establece, en su artículo 14, una medida social incompatible con el artículo 18 de dicha Directiva y, en su artículo 20, introduce un régimen de carácter transitorio no autorizado por la citada Directiva.

2) Condenar en costas a la República Italiana.

(¹) DO C 55, de 8.3.2003.

En el asunto C-434/02, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Verwaltungsgesetz Minden (Alemania), mediante resolución de 14 de noviembre de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 29 de noviembre de 2002, en el procedimiento entre Arnold André GmbH & Co. KG contra Landrat des Kreises Herford, el Tribunal de Justicia (Gran Sala), integrado por el Sr. V. Skouris, Presidente, los Sres. P. Jann, C.W.A. Timmermans y K. Lenaerts, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann y J.-P. Puiseux, la Sra. N. Colheric y los Sres. S. von Bahr y J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. L.A. Geelhoed; Secretario: Sr. H. von Holstein, secretario adjunto, posteriormente Sra. M.-F. Contet, administradora principal, ha dictado el 14 de diciembre de 2004 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El examen de la cuestión planteada no ha revelado ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 8 de la Directiva